



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-143

24 de julio de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00025”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor ORLANDO PEÑA ARIZA en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180013103001-2021-00079-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de junio de 2023, el doctor ORLANDO PEÑA ARIZA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el N.º. 180013103001-2021-00079-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, donde expone que el proceso se encuentra sin ninguna actuación por parte del Despacho desde hace 11 meses.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de junio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00025-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-57 del 29 de junio de 2022, se dispuso requerir al doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO SINGULAR, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor ORLANDO PEÑA ARIZA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-121 del 29 de junio de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio 0267 del 06 de julio de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor ORLANDO PEÑA ARIZA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180013103001-2021-00079-00, en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, argumentando que el proceso se encuentra sin ninguna actuación por parte del Despacho desde hace 11 meses.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, no ha dado impulso al proceso, como quiera que lleva más de 11 meses sin gestión alguna?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 6 de julio de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando detalles sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala en primer lugar las dificultades que se vienen presentando con los correos electrónicos del Despacho, lo cual ha venido generando traumatismo en los procesos, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los procesos y anexarlos al expediente digital, situación que ha sido identificada y cuyo problema se ha venido trabajando.
- En el caso en concreto, se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, el cual después de haberse evacuado las etapas procesales y encontrarse para sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad, el cual, dándose el trámite correspondiente, con auto del 28 de junio de 2023, se decidió el incidente de nulidad rechazándose y se citó a audiencia el día 27 de julio de 2023, con el fin de proferir el correspondiente fallo.

Para finalizar señala que, el Despacho en la medida de su capacidad ha identificado los acontecimientos y dificultades de la virtualidad y ha venido implementado acciones para superarlos, como en el presente caso que el proceso ya se le dio impulso procesal requerido por el apoderado de la parte demandante.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor ORLANDO PEÑA ARIZA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, no ha dado impulso al proceso radicado bajo el número 180013103001-2021-00079-00,**

encontrándose desde hace más de 11 meses en el mismo estado procesal.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO SINGULAR tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
21/07/2022	El apoderado de la parte demandada eleva solicitud de Incidente de Nulidad.
21/07/2022	El apoderado de la parte demandante da respuesta al Incidente de Nulidad.
11/11/2022	El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal.
27/04/2023	El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal.
28/06/2023	Mediante auto se procede a rechazar de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandante. Se procede a fijar fecha del 27 de julio de 2023, a fin de proferir el correspondiente fallo.

Como se evidencia con lo anterior, el proceso objeto de vigilancia judicial, efectivamente estuvo sin impulso por un poco más de 11 meses, sin embargo no se puede dejar de lado lo indicado por el funcionario quien señala que se han venido presentando dificultades con el correo electrónico, circunstancia que ha generado traumatismos en los procesos, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los expedientes y su anexo al respectivo expediente digital, situación que ha sido identificada por parte del Juzgado Vigilado y según su dicho se viene trabajando para superar la situación, actividad que como es bien conocida requiere de tiempo y de esfuerzo dadas las condiciones híbridas que presentan algunos expedientes como el que llama la atención de esta Corporación.

Igualmente, no se puede desconocer que el funcionario procedió de inmediato, y una vez conocido el presente trámite, a impulsar el proceso EJECUTIVO SINGULAR puesto que el pasado 28 de junio de 2023, profirió auto mediante el cual procedió a rechazar de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandante y fijo fecha del 27 de julio de 2023, a fin de proferir el correspondiente fallo, tal y como se evidencia a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandantes: **HERNAN CAMPIÑO FIGUEROA**
Demandado: **VIANERY SARRIA PEÑA**
Asunto: Resuelve Solicitud de Nulidad.
Radicado: No. 2021-00079-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0429

Al Despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte pasiva.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandada, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintisiete (27) de julio del año en curso, con el fin de realizar la continuación de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, a fin de proferir el correspondiente fallo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, el funcionario procedido a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en la atención y resolución de los memoriales allegados al proceso.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el pronunciamiento contenido en el auto del 28 de junio de 2023, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180013103001-2021-00079-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor ORLANDO PEÑA ARIZA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado N.º 180013103001-2021-00079-00, que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de julio de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Claudia Lucia Rincon Arango

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a432f3ee106968caed7354a7ec479a6899647c3d6f40c86a88b2902f4509f**

Documento generado en 24/07/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>